

LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

TÍTULO PRIMERO DEL ALCANCE Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la atención, prevención y erradicación de la violencia familiar, conforme a lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

Artículo 2. La aplicación de esta Ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a los afectados conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad en materia civil y penal, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **AGRESOR.-** A la persona generadora de violencia familiar, en contra de a cualquier miembro de la familia con el que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato;
- II. **CONSEJO ESTATAL.-** Al Consejo Estatal para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia familiar;
- III. **CONSEJO MUNICIPAL.-** Al Consejo Municipal para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia familiar;
- IV. **DIF ESTATAL.-** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. **DIF MUNICIPALES.-** A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en cada municipio;
- VI. **JUZGADO ADMINISTRATIVO.-** A los Juzgados Administrativos Municipales;
- VII. **LEY.-** A la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar;
- VIII. **SEDESOE .-** A la Secretaría de Desarrollo Social;

- IX. VÍCTIMA.-** A cualquier persona, miembro de la familia, que sea receptor de la violencia familiar, independientemente de su sexo o edad;
- X. VIOLENCIA FAMILIAR.-** Todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato. Entendiéndose para los efectos de esta ley, lo siguiente:
- a) Violencia Física:** Cualquier acto u omisión no accidental que cause daño a la víctima, mediante el uso de objetos, armas o sustancias que puedan provocar una lesión interna, externa o ambas, e incluso la muerte;
 - b) Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión del agresor que cause a la víctima intimidación, daño, sufrimiento o cualquier tipo de alteración psicológica, que produzca como consecuencia menoscabo en su autoestima, depresión o atente contra su dignidad e integridad física;
 - c) Violencia patrimonial:** Toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la independencia patrimonial de la víctima, que se manifiesta mediante la destrucción, sustracción, retención o distracción de bienes comunes o propios de la víctima, así como de valores, derechos patrimoniales, objetos o documentos personales;
 - d) Violencia económica:** Toda acción u omisión del agresor que afecta la independencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima y sus hijos; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
 - e) Violencia sexual:** Todo acto que atente contra la libertad, integridad y seguridad sexual de la víctima, así como contra su dignidad al denigrarla y concebirla como un objeto; y
 - f) Violencia de alienación parental:** Manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia alguno de éstos, con el propósito de inducir al menor a rechazar la convivencia con el progenitor o familiar.

REFORMADO POR DEC. 133 P.O. 38 DE FECHA 11 DE MAYO DD 2017.

Artículo 4. La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias y el DIF Estatal; los Ayuntamientos y los DIF Municipales.

PARRAFO REFORMADO POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

Las demás dependencias, instituciones y organismos públicos y privados, serán auxiliares en la observancia de la presente Ley, conforme a los mecanismos de coordinación que al efecto se establezcan.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 5. Se crea el Consejo Estatal para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, como un órgano honorario, de apoyo normativo, de consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.

Artículo 6. El Consejo Estatal promoverá la participación de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, estableciendo a su vez los Consejos Municipales para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar.

Artículo 7. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- IV. El Director General del DIF Estatal;
- V. Un Diputado representante del Poder Legislativo.
- VI. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. El Secretario de Desarrollo Social;
- VIII. El Secretario de Salud;
- IX. El Secretario de Educación;
- X. El Secretario de Seguridad Pública;
- XI. El Fiscal General del Estado;
- XII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

FRACCION REFORMADA POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

XIII. Los Presidentes Municipales que el Consejo designe.

A invitación del Presidente del Consejo, podrán participar en sus sesiones, dependencias federales, además representantes de las instituciones legalmente constituidas y organizaciones sociales, así como expertos con reconocida trayectoria en materia de atención, prevención y erradicación de la violencia familiar, quienes tendrán derecho sólo a voz.

Artículo 8. En ausencia del Gobernador del Estado, presidirá las sesiones del Consejo Estatal el Secretario General de Gobierno.

Artículo 9. Los Consejos Estatal y los Municipales celebrarán una sesión ordinaria cada seis meses, así como las extraordinarias que sean indispensables.

Los acuerdos se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate quién presida tendrá voto de calidad.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente, a propuesta del Titular, quien tendrá las facultades de decisión del mismo.

Artículo 10. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el programa global para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en sus respectivos ámbitos de competencia, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- III. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa global, así como recibir el informe anual que presentará la Secretaría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 13 fracción IX de esta ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;
FRACCION REFORMADA POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015
- IV. Analizar y aprobar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- V. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia familiar en el ámbito de su respectiva competencia;
- VI. Promover estrategias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines;
- VII. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia familiar; cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la atención, prevención y erradicación de

aquella, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para los fines que esta ley persigue;

- VIII.** Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;
- IX.** Promover programas para prevenir la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas;
- X.** Incorporar a las funciones de atención, prevención y erradicación, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;
- XI.** Vigilar la aplicación y cumplimiento del programa general derivado de la ley;
- XII.** Promover la incorporación de los municipios a los programas estatales en materia de atención, prevención y erradicación de la violencia familiar, con la intención de que incorporen en sus bandos y reglamentos los lineamientos específicos para llevar a cabo los procedimientos que la ley señala;
- XIII.** Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de atención, prevención y erradicación de la violencia familiar; y
- XIV.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 11. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I.** Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal;
- II.** Citar a sesiones; y
- III.** Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística sobre violencia familiar.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 12. El Consejo Estatal, tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será en el Estado el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien contará con el apoyo administrativo que le asignen.

La Secretaría Ejecutiva deberá contar con un equipo técnico de apoyo, integrado por expertos con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo, también podrá designar los coordinadores que se requieran para la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Registrar y ejecutar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- III. Identificar y analizar los problemas actuales y potenciales de la violencia familiar;
- IV. Presentar a consideración del Consejo para su aprobación, la iniciativa del programa global anual para la atención, prevención y erradicación de la violencia familiar en el Estado y municipios;
- V. Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo, el proyecto de calendario de sesiones así como el orden del día para cada sesión;
- VI. Llevar el registro de las personas físicas y/u organismos no gubernamentales invitados a participar en las sesiones del Consejo;
- VII. Coordinar los trabajos de atención, prevención y erradicación que lleven a cabo los participantes en el Consejo Estatal o Municipal, quienes dispondrán o programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos;
- VIII. Promover que se proporcione la atención necesaria para las víctimas de violencia familiar, en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley;
- IX. Elaborar el informe anual de evaluación del programa, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas, el cual será presentado ante el Consejo Estatal;
- X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda realizar acciones para la atención, prevención y erradicación de la violencia familiar; y
- XI. Las demás que se deriven de éste u otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Consejo.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 14. Los Consejos Municipales se integrarán de la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Director del D.I.F. Municipal;
- V. El Director Municipal de Desarrollo Social o su equivalente;
- VI. Dos Regidores, que serán nombrados por el Ayuntamiento, y
- VII. Los Jueces Administrativos.

Podrán participar en las sesiones del Consejo Municipal, organismos sociales, organizaciones no gubernamentales y dependencias y entidades estatales y federales o expertos reconocidos en la materia de atención, prevención y erradicación a la violencia familiar, quienes tendrán sólo derecho a voz.

Artículo 15. El Consejo Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar el programa global para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en sus respectivos ámbitos de competencia, así como vigilar su aplicación y cumplimiento;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
- III. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa global, así como recibir el informe anual que presentará la Secretaría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 17 de esta ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;
- IV. Analizar y aprobar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos y de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- V. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia familiar en el ámbito de su respectiva competencia;
- VI. Promover estrategias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines;

- VII.** Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales la realización de investigaciones sobre el fenómeno de violencia familiar; cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la atención, prevención y erradicación de aquella, así como contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para los fines que esta ley persigue;
- VIII.** Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;
- IX.** Promover programas para prevenir la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de los mencionados programas;
- X.** Incorporar a las funciones de atención, prevención y erradicación, mediante convenios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;
- XI.** Vigilar la aplicación y cumplimiento del programa general derivado de la ley;
- XII.** Incorporar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a los trabajos de atención, prevención y erradicación de la violencia familiar;
- XIII.** Promover la impartición de cursos y talleres de atención, prevención y erradicación de la violencia familiar en los cuerpos policiacos;
- XIV.** Colaborar con las autoridades municipales en la elaboración de los bandos y reglamentos, a efecto de que se incorpore en ellos, los lineamientos en materia de atención, prevención y erradicación de la violencia familiar; y
- XV.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley.

CAPÍTULO V DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 16. El Presidente del Consejo Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Celebrar acuerdos y convenios cuando sea necesario con dependencias, entidades públicas y privadas, así como con instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel municipal;
- II.** Citar a sesiones;
- III.** Llevar un registro de la información estadística sobre violencia familiar; y

IV. Recibir mensualmente un informe del juzgado administrativo.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 17. El Consejo Municipal tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia o a falta de éste, el director del DIF Municipal, quien contará con el apoyo administrativo que le asiguen.

Artículo 18. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal, tendrá las facultades que establece el artículo 13 de esta ley, en el ámbito de su competencia.

TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN

Artículo 19. Las instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, programarán acciones y campañas públicas que tiendan a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se puede anticipar y detectar la violencia familiar, e informarán de éstas a las Secretarías Ejecutivas, quienes a su vez lo harán del conocimiento de los Consejos Estatal o Municipal.

Artículo 20. Se fomentará la realización de investigaciones entre los integrantes de los Consejos sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su atención, prevención y erradicación.

Artículo 21. En lo que se refiere a la prevención, la Secretaría General de Gobierno, deberá:

- I. Por conducto de las Oficialías del Registro Civil, difundir el contenido y alcance de la presente Ley, a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor;
- II. Promover la capacitación y sensibilización de los procuradores, a efecto de mejorar la atención a las víctimas de violencia familiar; y
- III. Las demás que determine el Consejo Estatal.

TÍTULO CUARTO DE LA ATENCIÓN

TITULO REFORMADO POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPITULO REFORMADO POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

Artículo 22. Compete a la Secretaría de Salud:

- I. Diseñar programas de detección, prevención y atención a las víctimas de violencia familiar en los hospitales del sector salud del estado;
- II. Denunciar ante las autoridades competentes, los casos de violencia familiar que hayan atendido y que pudieran ser constitutivos de delito, estableciéndose mecanismos de comunicación entre los centros de salud y las agencias de ministerio público y autoridades policíacas;
- III. Incentivar la formación de áreas o centros especializados en salud mental, para el tratamiento, diagnóstico y terapia de las víctimas de violencia familiar, así como a los generadores de la misma;
- IV. Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre la prevención de la violencia familiar a los usuarios en las salas de consulta externa de los hospitales generales, materno infantiles y pediátricos del Estado de Durango; así como al personal médico dependiente de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;
- V. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia familiar detectados y/o atendidos por los hospitales del sector salud del estado, mismos que se deberán informar trimestral y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- VI. Llevar el seguimiento de los casos de violencia familiar detectados y/o atendidos, en los términos de la Norma Oficial Mexicana;
- VII. Promover en coordinación con la SEDESOE y con el DIF Estatal las acciones y programas de protección social a las víctimas de violencia familiar y a los agresores;
- VIII. Procurar que la asistencia, atención y/o tratamiento que el estado proporcione a las víctimas y agresores de la violencia familiar sea gratuita; y
- IX. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Artículo 23. Compete a la Secretaría de Educación del Estado:

- I. Diseñar y aplicar las políticas educativas bajo los principios de igualdad, perspectiva de género y no discriminación entre hombres y mujeres; así como desarrollar programas educativos en todos los niveles de educación, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia;
- II. Incorporar en los procesos de enseñanza - aprendizaje los derechos humanos en general, y especialmente, los de las personas con discapacidad, ancianos, los de la mujer y los niños y niñas, sin distinción de sexo, edad, etnia o clase social;

- III. Crear en coordinación con la SEDESOE y con el DIF Estatal programas sociales de intervención y detección temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia familiar, incorporando a la población y demás instituciones relacionadas en la operación de dichos programas;
- IV. Promover en coordinación con la SEDESOE y con DIF Estatal programas educativos en zonas indígenas, preferentemente en su lengua, para la prevención de la violencia familiar;
- V. Realizar investigaciones sobre la violencia familiar dentro del proceso educativo, cuyos resultados sirvan para diseñar estrategias para su prevención, atención y erradicación;
- VI. Difundir programas para prevenir la violencia familiar, involucrando a las madres y padres de familia, alumnado y autoridades educativas, para lo cual podrá coordinarse con la SEDESOE y con el DIF;
- VII. Realizar campañas públicas en coordinación con otras organizaciones sociales, para concientizar a la población sobre la prevención de la violencia familiar;
- VIII. Detectar en los centros educativos casos de violencia familiar y canalizarlos a las instancias correspondientes, las que deberán brindar atención y tratamiento especializado a las víctimas y al agresor;
- IX. Capacitar al personal docente y administrativo en materia de protección y respeto a los derechos humanos y en políticas de prevención, atención y erradicación de violencia familiar; y
- X. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Artículo 23 BIS. Compete a la SEDESOE:

- I. Impulsar y fortalecer en coordinación con los sectores público, privado y social una política social integral para atender, prevenir y erradicar la violencia familiar;
- II. Instrumentar en coordinación con DIF Estatal y demás instituciones del sector público o privado, acciones y programas de prevención, atención y erradicación de la violencia familiar, en favor de la población;
- III. Instrumentar programas de desarrollo humano en todos los sectores de la sociedad, que promuevan los valores familiares que sirvan de apoyo para la prevención y atención del fenómeno social de violencia familiar;
- IV. Promover campañas de prevención de la violencia familiar;
- V. Implementar en coordinación con el DIF Estatal y demás instituciones competentes, programas y acciones que brinden atención en materia de violencia familiar, tanto a las

víctimas como a los agresores propiciándoles las bases para alcanzar el desarrollo familiar y social dañado por el círculo de violencia;

- VI. Establecer en coordinación con las instituciones competentes para el fortalecimiento y creación de grupos y agrupaciones de autoayuda y de difusión al fenómeno de la violencia familiar;
- VII. Establecer programas e infraestructura que coadyuve con las instituciones públicas o privadas relacionadas, en la integración social de las personas afectadas por la violencia familiar, tanto a receptores como a generadores;
- VIII. Establecer programas de desarrollo humano dirigidos a generadores y receptores de violencia familiar; y
- IX. Promover programas de protección social para las víctimas de violencia familiar.

Artículo 24. Compete a la Fiscalía General del Estado:

PARRAFO REFORMADO POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

- I. Contar con las agencias especializadas del Ministerio Público necesarias en la atención de la violencia familiar, integradas por personal capacitado y sensibilizado en la materia;
 - II. Brindar asistencia integral a las víctimas de violencia familiar, derivando a las instancias competentes, debiendo realizar los exámenes necesarios para determinar las alteraciones a la integridad física o daño psicológico que sufra la víctima;
 - III. Canalizar a las personas que así lo requieran, a las instituciones competentes, derivada de la averiguación previa, de una denuncia o querrela por violencia familiar, aún y cuando haya o no delito que perseguir;
- FRACCION REFORMADA POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015*
- IV. Organizar campañas de prevención de la violencia familiar, y promover acciones de protección social a las víctimas;
 - V. Otorgar protección jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia familiar;
 - VI. Certificar las lesiones y dictaminar el daño psicológico de la víctima; independientemente del procedimiento que se vaya a seguir;
 - VII. Dictar a través del Ministerio Público, las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de las víctimas de violencia familiar;
 - VIII. Incluir en su programa de formación policiaca, cursos de capacitación para la prevención de la violencia familiar, así como asistir a los cursos o talleres que organice la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal;
- FRACCION REFORMADA POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015*
- IX. Canalizar a las víctimas de delitos de violencia familiar a las instituciones que corresponda;

- X. Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para víctimas de violencia familiar y garantizar su seguridad personal;
FRACCION REFORMADA POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015
- XI. Solicitar los dictámenes psicológicos sobre los rasgos del agresor que sea imputado por el delito de violencia familiar; y
FRACCION REFORMADA POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015
- XII. Las demás que acuerde el Consejo Estatal.
FRACCION REFORMADA POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

Artículo 25. Corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales:

- I. Prestar servicios de atención, asesoría jurídica, psicológica y social a agresores y víctimas de la violencia familiar y dar seguimiento a los casos de que se tenga conocimiento;
- II. Coadyuvar y coordinar a las instancias competentes en las acciones y programas de asistencia, atención y prevención de la violencia familiar, realizando diversas acciones encaminadas a sensibilizar a la población;
- III. Capacitar al personal operativo para detectar, atender y canalizar a los agresores y víctimas de la violencia familiar, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia familiar en comunidades alejadas;
- IV. Promover la instalación de centros de protección y asistencia a las víctimas de violencia familiar, apoyando y revisando el servicio y atención proporcionada por las casas hogar de asistencia privada;
- V. Difundir las causas y efectos nocivos del síndrome de alienación parental en las niñas, niños y adolescentes, así como implementar las medidas necesarias para su detección y tratamiento;
y
- VI. Las demás que acuerde el Consejo Estatal y el Municipal.
REFORMADO POR DEC. 133 P.O. 38 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017.

Artículo 26. La Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Durango, en razón de sus funciones:

- I. Proporcionará la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las víctimas de violencia familiar a las instituciones adecuadas para su atención;
- II. Promoverá y vigilará la observancia de los derechos de las víctimas de violencia familiar por parte de las autoridades responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan; y

- III. Promover la capacitación a las autoridades competentes y población en general, en lo referente a los derechos humanos que tienen los agresores y las víctimas de violencia familiar.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

TITULO REFORMADO POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

CAPÍTULO I DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 27. La asistencia y atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución privada o perteneciente a la administración pública estatal y municipal u organización no gubernamental, tenderá a la protección de las víctimas de violencia familiar, así como a la reeducación respecto al agresor.

PARRAFO REFORMADO POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

Asimismo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 28. La asistencia a los agresores se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia.

Esta asistencia y atención se hará en instituciones públicas cuando exista sentencia ejecutoriada por el delito de violencia familiar, la cual designará y ordenará la autoridad jurisdiccional de conformidad con las facultades que le confiere la ley.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO No. 464, P. O. No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

Artículo 29. Compete a los Juzgados Administrativos:

- I. Aplicar un procedimiento administrativo para la atención de las víctimas de violencia familiar;
- II. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente ley, se consideran violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;
- III. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar;
- IV. Resolver en los casos en que funja como árbitro y sancionar el incumplimiento de la resolución;
- V. Canalizar a las víctimas de violencia familiar, así como a los agresores o familiares involucrados, a la psicoterapia especializada, en coordinación con las instituciones autorizadas;

- VI. Solicitar los certificados de lesiones necesarios, auxiliándose en médicos de las instituciones públicas que consideren convenientes;
- VII. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- VIII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a esta Ley;
- IX. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar; y
- X. Llevar las Estadísticas de los casos presentados ante el juzgado administrativo Municipal.

Artículo 30. Los Juzgados Administrativos podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones de ésta, certificado de lesiones y daño psicológico causados por actos de violencia familiar.

Artículo 31. El Juzgado Administrativo deberá además solicitar al Juez de lo Familiar, tome las medidas provisionales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, que protejan a las personas que se encuentren en riesgo de sufrir o estén sufriendo, eventos de violencia familiar, pudiendo el Juez Administrativo allegarse de información por parte de terceros.

Los Jueces de lo Familiar, deberán actuar con celeridad en el trámite de las medidas provisionales a favor de los receptores de violencia familiar.

De igual forma, el Juzgado Administrativo, dará aviso de ilícitos penales a la agencia del Ministerio Público que corresponda, y solicitará su intervención para el ejercicio de las acciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 32. La policía preventiva municipal o su equivalente:

- I. Contará con elementos especializados en cada uno de los Juzgados Administrativos para la atención, asistencia y prevención de la violencia familiar;
- II. Harán llegar oportunamente los citatorios a que hace alusión el artículo 29 fracción III de esta Ley;
- III. Llevará a cabo la presentación del agresor, para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley; e
- IV. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación para la prevención de la violencia familiar.

En las policías preventivas municipales, o su equivalente, se proveerán las acciones necesarias para garantizar a la víctima y a sus familiares, en el caso, la protección a su integridad y seguridad personales, con las medidas preventivas adecuadas.

Artículo 33. Están legitimados para solicitar protección, asistencia y atención, las víctimas de violencia familiar. Deberán denunciar este tipo de hechos a favor de la víctima, los parientes consanguíneos, afines o civiles, así como cualquier persona o institución que conozca de los mismos.

Los trabajadores de los servicios de salud en establecimientos públicos o privados que reciban o presten atención a las víctimas de violencia familiar, están obligados a poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que conocieran de violencia familiar.

Artículo 34. Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, una vez que conozcan de juicios en dónde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a los Juzgados Administrativos, o en su caso, a las instituciones que conocieron de estos hechos, los informes, estudios, valoraciones psicológicas y médicas, así como dictámenes realizados a los agresores y a las víctimas de la violencia familiar, que le sean de utilidad para la resolución del juicio.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE

Artículo 35. Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

- I. De conciliación; y
- II. De arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio; tratándose de víctimas de violencia familiar, éstas comparecerán asistidos de representante legal. En caso de carecer de él, el Juez Administrativo llamará a la Procuraduría Estatal o Delegaciones Municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal, o a los Defensores de Oficio, para que les asista legalmente. Si el caso se refiere a indígenas, además del representante legal, se les asignará, de ser necesario, un intérprete en los términos de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

Artículo 36. Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, estarán a cargo de los Juzgados Administrativos.

Artículo 37. El Juez Administrativo que conozca de un evento de violencia familiar, tomará las medidas cautelares siguientes:

- I. Apercibirá al agresor para que se abstenga, en su caso, de esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes, así como de causar molestias de cualquier naturaleza a la mujer víctima de violencia familiar y sus hijos; y
- II. Desalojará al agresor de la casa habitación que comparta con la víctima.

Artículo 38. Tratándose de menores, antes de establecer la conciliación o dictar la resolución, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten. Si por su edad no puede escuchársele, se atenderá sobre todo el interés superior del niño.

Artículo 39. El derecho a solicitar las medidas de protección no se afectará porque la víctima de violencia familiar haya abandonado la casa habitación compartida con el agresor, para evitar la consecución o prosecución de la violencia.

Artículo 40. Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo 35 de esta ley, se llevará a cabo en no más de dos audiencias. El arbitraje podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Artículo 41. Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan y dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 42. De no llegarse a la conciliación el juez administrativo procederá, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse al arbitraje del Juez, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 43. El procedimiento ante el Juez Administrativo a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de arbitraje, de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 29 fracción II, de esta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;
- II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el Juez Administrativo todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; y
- III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el Juez Administrativo a emitir su resolución, en un término que no excederá de 15 días hábiles.

Artículo 44. Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del Juez Administrativo, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, sin necesidad de homologación, la contraparte podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. La inasistencia sin causa justificada a los citatorios de los Juzgados Administrativos Municipales que se señalan en el artículo 29, fracción III de esta Ley;
- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- III. El incumplimiento a la resolución del Juez Administrativo a la que se sometieron las partes de común acuerdo; y,
- IV. La comisión de actos que pudieran derivar en violencia familiar diferentes a los señalados en el artículo 3 fracción X de esta ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

Artículo 46. Las sanciones aplicables a las infracciones, serán:

- I. Multa hasta de 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, al momento de cometer cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o
- II. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.

Artículo 47. La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

Artículo 48. Contra las resoluciones y la imposición de las sanciones que establece esta Ley, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los tres días al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Los Concejos a que se refieren los artículos 5 y 6 de este Ordenamiento, deberán instalarse dentro de los 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO.- En tanto se crean los Juzgados Administrativos en los Municipios, o en aquellos casos en que como lo señala el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, publicada en el Periódico Oficial No. 43 de fecha 30 de mayo de 1999, no se justifique la creación de los mismos, los asuntos relativos a la violencia intrafamiliar en los municipios, se resolverán ante las Delegaciones Municipales de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ó a falta de éstas, ante el DIF Municipal.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- Se concede un plazo de noventa días para la expedición del Reglamento de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de diciembre del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.

DIP. JAIME RIVAS LOAIZA, PRESIDENTE; DIP. NORMA ELIZABETH SOTELO OCHOA, SECRETARIA; DIP. GUSTAVO ALONSO NEVÁREZ MONTELONGO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO.
RÚBRICAS.

DECRETO NO. 217, 61 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1999.

DECRETO No. 200, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 51 DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2005.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1; 3 FRACCIONES II, III, VI INCISO E), VIII;5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13 FRACCIONES I, II, IV, V, VI, VII, IX Y XI; 14 FRACCIONES III, IV, V, VI, VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO;

15;16;17;18;19;20;21 FRACCIÓN III; 22 FRACCIÓN V, VI, VII; 23 FRACCIONES II, III, V, VII Y VIII, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IX; 14 FRACCIÓN II; 22 FRACCIÓN VIII Y ARTÍCULO 23 BIS.

DECRETO 486, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 44, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2010

ARTÍCULO ÚNICO- SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL ORDENAMIENTO; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 3, 5, 6, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 7; FRACCIONES I,V, VII, VIII, IX, X, Y XI DEL 10; FRACCIONES II Y III DEL 11; FRACCIONES III, IV, VII, VIII Y X DEL 13; ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 14; FRACCIONES I, V, VII, VIII, IX, X Y XI DEL 15; FRACCIÓN III DEL 16; 19, 29; FRACCIÓN II DEL 21; 22, 23,,23 BIS, 24, 25, 26, PRIMER PÁRRAFO DEL 27; 28; FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y X DEL 29; 30; PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL 31; FRACCIONES I, II Y IV DEL 32; 33, 34, 35, 37, 39, 40, 42 Y FRACCIÓN IV DEL 45; ADEMÁS ADICIONES A DISPOSICIONES DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: AL 10 LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV Y AL 15 LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV Y XV, TODOS DE LA LEY PARA LA ASISTENCIA, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de mayo del año (2010) dos mil diez.

DIP. NOEL FLORES REYES, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS, SECRETARIO.- DIP. MA. ASUNCIÓN I. MARTÍNEZ ZAVALA, SECRETARIA.- RÚBRICA.

DECRETO 464, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 4 primer párrafo; 7 fracción XI; 10 fracción III; se reforma el Título Tercero en su número y denominación, para quedar como Título Cuarto "De la Atención" Capítulo Único "De la Distribución de Competencias", y se recorren los subsecuentes; 24 primer párrafo, fracciones III, VIII, X, XI y XII; 27 primer párrafo y 28, todos de la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Noviembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE, PRESIDENTE; DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, SECRETARIA; DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, SECRETARIO.

DECRETO 133 LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 38 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los incisos d) y e) de la fracción X del artículo 3, y las fracciones III y IV del artículo 25; y se adicionan el inciso f) a la fracción X del artículo 3, y la fracción V al artículo 25, recorriéndose de manera consecutiva la fracción subsecuente; ambos artículos de la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (05) cinco días del mes de abril de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, SECRETARIA. RÚBRICAS.